REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

	· ·	•			
Nº 342	PERIODO LEGISLATIVO 198 &				
EXTRACTO:	Bloque MO	POF.	· Pri	gecto	de
Ley 5/	Bloque MO Déginen de citado.	protec	ción	inte	zal
a discapa	rifado.			U	,
·			•		
				<u> </u>	
	·	• ,			
Entró en la sesiói	n de: 10-10-86	·		· .	
COMISION No	3	· .		· .	
				:5	·
Orden del Día Nº					
	•	`		•	



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

H. LEGISLATURA TERRITORIAL

MESA DE ENTRADA

9 OCT 1986

N°. HORA

"LEY DEL DISCAPACTADO"

PROYECTO DE LEY

Jone 3

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I.- NORMAS GENERALES. CAPITULO 1º.

OBJETO DE LA LEY: CONCEPTO.CALIFICACION DE DISCAPACIDAD.

ARTICULO 19.- Establecese por la presente Ley un régimen de protección integral, para las personas discapacitadas; procurando asegurar a estos atención medica, e ducación y seguridad social como así beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad.

ARTICULO 20.— A los efectos previstos en esta Ley, se considera discapacitada a/ toda persona que presente alteraciones funcionales físicas o mentales, permanentes o prolongadas que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educación o labo-/ ral.

ARTICULO 3º.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su natura leza y grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la/indicación del tipo de actividad profesional o laboral que puede desempeñar, serán efectuadas por el organismo del Poder Ejecutivo con competencia para efec-/. tuar el reconocimiento médico de su personal.

La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capaci-/dad residual del discapacitado, realizado a traves de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad,/.sean de orden Territorial Provincial o Nacional.

sean de orden Territorial, Provincial o Nacional. El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de a plicación la presente Ley, salvo el supuesto del artículo 15º.

CAPITULO 2º.

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCION.

ARTICULO 49.- Los organismos de la Administración Pública del Territorio prestarán al discapacitado en la medida que éstos, las personas de quienes dependan o/ los organismos de obras sociales a los que pertenezcan, no posean los medios ne cesarios para procurárselos, los siguientes servicios:

- a) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacida-/
- b) Formación laboral o prefesional.
- c) Sistema de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facultar/ la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social.
- d) Regimenes diferenciados de seguridad social.
- e) Ingresos a establecimientos escolares comunes o especiales cuando, en razón/.
 del grado de la discapacidad, no puedan cursar en escuela común. En ambos supuestos se brindará al alumno los apoyos necesarios provistos en forma gratui
 ta.

111...2.-

A JAP



Verritorio Nacional de la Vierra del Fruego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...2.-

f) Orientación y promoción individual, familiar y social.

ARTICULO 50.- La Subsecretaria de Acción Social será el órgano de aplicación de la presente Ley, con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el/ área de la discapacidad.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las Municipalidades.
- e) Crear el Registro Territorial de Discapacitados.
- f) Fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
- g) Establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las disca pacidades y sus concecuencias.
- h) Estimular a traves de los medios de difusión y comunicación el uso efectivo/ de los servicios y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del del sentido de solidaridad social en esta materia.
- i) Apoyar la creación de talleres protegidos de producción y tener a su cargo/.
 la habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la regla mentación.

TITULO II.-NORMAS ESPECIALES. CAPITULO 10. SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 60.- La Subsecretaria de Acción Social y las Municipalidades, pondrán/ en ejecución programas a traves de los cuales se habiliten servicios especiales destinados a las personas discapacitadas en hospitales y establecimientos de/.. sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo al grado de discapacidad a cubrir. Promoveran tambien la creación de talleres protegidos terapeuticos y tendrán a/ su cargo la habilitación, registro y supervisión.

ARTICULO 70.- La Subsecretaría de Acción Social apoyará la creación de hogares/de internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea/. dificultosa a traves del grupo familiar, reservandose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas en cuenta/. para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades provadas sin fines de/lucro.

CAPITULO 2º. EDUCACION.

ARTICULO 80.- La Secretaría de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los apartados b) y e) del artículo 4º de la presente Ley.
- b) Coadyuvar al cumplimiento de los apartados a) y c) del artículo citado precedentemente.
- c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propositos de la presen te Ley.

///***3*-

A J.



Textitorio Nacional de la Vierra del Fruego, Antártida e Islas del Atlántico Sux

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...3.-

- d) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso y egreso de los diferentes niveles y modalidades,/.. con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.
- e) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales, pertenecientes/ a su jurisdicción, para la atención de niños, adolecentes y adultos discapaci tados, tanto en los aspectos de su creación, como en lo correspondiente a su/ organización, supervisión y apoyo.
- f) Realizar evaluaciones y orientación vocacional para los educandos discapacita dos.
- q) Estimular la investigación educativa en el area de la discapacidad.
- h) Formar el personal para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO 30. REGIMEN LABORAL

ARTICULO 90.- El Estado Territorial y/o organismos descentralizados, empresas /. del Estado y las municipalidades deberán ocupar personas discapacitadas que reunan las condiciones de idoneidad para su cargo en una proporción no inferior al/2% anual del ingreso, con las modalidades que fija la reglamentación.

ARTICULO 100.- El desempeño de tareas en la administración Pública por parte de/personas discapacitadas, deberá ser autorizado y promovido por la Subsecretaría/de Acción Social teniendo en cuenta el informe elaborado por Organismos del Poder Ejecutivo mencionado en el artículo 90. Dicha Subsecretaría verificará ade-/mas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.-

ARTICULO 112.— En todos los casos en que concede u otorque el uso de bienes de/. dominio público o privado del Estado Territorial o de las Municipalidades para/. la explotación de pequeños comercios, se dara prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar estas actividades siempre que los atiendan personalmente aún cuando para esto necesiten la eventual colaboración de terceros, identico criterio adoptarán la Empresas del Estado Territorial, con relación a los/. bienes que le pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las instalaciones y actividades a que se hace referencia en el parrafo anterior.

Será anulable toda concesión o permiso que se otorgue sin observar la prioridad/ establecida en el presente artículo. La ^Subsecretaría de Acción ^Social a petición de parte, en los planos legales, requerirá la revocación por legitimidad de ta-/ les concesiones o permisos.

ARTICULO 120.- El Poder Ejecutivo incorporará dentro de las prestaciones médicoasistenciales básicas que brinda el Estado Territorial las que requiera la rehabilitación de los amparados por la presente Ley.

ARTICULO 130. El monto de las asignaciones por escolaridad, primaria, media y/. superior, y de ayuda al escolar se duplicará cuando el hijo a cargo del empleado de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriere a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación comun o especial.

La concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del agente de la Adminis

///---4--

A Ta



Territorio Macional de la Vierra del Fuego, Antáxtida e Islas del Atlántico Sux

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...4.-

tración, a establecimientos oficiales y privados controlado por autoridad competente en los que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será con siderado como concurrencia regular a establecimientos en que se imparta enseñanza primaria, al efecto de la bonificación por escolaridad.

ARTICULO 140.- El Instituto de Previsión Social del Territorio, promoverá los es tudios tendientes a establecer un regimén previsional para los discapacitados.

CAPITULO 5º. TRANSPORTE E INSTALACIONES.

ARTICULO 150.- Las Empresas de Transporte Colectivo Terrestre, que operen regu-/ larmente en el Territorio, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas, en el trayecto que media entre el domicilio del discapacitado y el/ establecimiento de rehabilitación o educacional a los que deban concurrir. La reglamentación establecera las comodidades que deberán otorgarse a los discapacitados transportados, las caracteristicas de los pases que deberán exhibir y/ las sanciones aplicables a los transportistas en el caso de inobservancia de es-

ta norma.

ARTICULO 160.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso del público que se ejecute en lo sucesivo deberán proveerse accesos, me-/ dios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que u tilicen sillas de ruedas. La misma prevensión debera efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, que en adelante se constru yan o reformen.

La reglamentación establecera el alcance de la obligación impuesta en este articulo, atendiendo a las caracteristicas y destino: de las construcciones aludidas. Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes proveeran su adecuación para dichos fines.

TITULO III .- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 179.- Los empleadores que concedan empleo a personasdiscapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto sobre los Ingre sos Brutos, equivalentes al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones co-// rrespondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerce al cierre de cada perí odo.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domici-/ lio.

ARTICULO 182.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º Inc. c) de la pre-/ sente Ley, la reglamentación determinará en que jurisdicción presupuestaria se/. realizará la erogación.

ARTICULO 190.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de sesenta (60) dias la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por los Señores/ Subsecretario de Acción Social, Secretario de Educación y Cultura y Asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de los discapacitados.

ARTICULO 200.- Comuniquese al Ministerio del Interior, publiquese, dese al Boletin Oficial y archivese.-

CESAR G. ANDRADE MUNOZVICTOR FOGELIO PACHECO Legislador

Legislader

HERNAN LOPEZ FONTANA Legislador

MARCELO LUIS DRAGAN Legislador



Tevitorio Nacional de la Viena del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Suc

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Las nesecidades de las personas discapacitadas en el contexto socio-economico actual se ven acrecentadas habida cuenta de su condición, que/ lo coarta para un normal desenvolvimiento profesional, educacional, etc.

Es por eso que este Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fueguino, propicia este Proyecto de Ley que permite al discapacitado desarrolar sus condiciones mentales, intelectuales, manuales, etc. de manera de/ que el individuo pueda ejercer su rol social sin ningun tipo de condicionamien to.

Por las razones expuestas y las que os dara el miembro informante es que solicitamos la aprobación del proyecto que se adjunta.

MARCELO LUIS DRAGAN

AMADMED KENGER FEMILIAMA Legislador

CESAR G. ANDRADE MUROZ Legislador VICTOR ROGELIO PÁCHECO